

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

CONSEJO DE  
TITULARES DEL  
CONDominio  
COLLEGE PARK Y  
OTROS

Recurrido

v.

TRIPLE S PROPIEDAD,  
INC., Y OTROS

Peticionario

KLCE202000443

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil núm.:  
SJ2019CV09623  
(603)

Sobre: Sentencia  
Declaratoria, Daños e  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece ante este tribunal apelativo Triple-S Propiedad, Inc. (en el adelante Triple-S o la peticionaria) mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revisemos la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante el TPI), el 23 de marzo de 2020, notificada el 24 del mismo mes y año. En la misma, el TPI declaró *No Ha Lugar* a la *Moción de desestimación* presentada por Triple-S.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del recurso de epígrafe.

**I.**

El 16 de septiembre de 2019 el Consejo de Titulares del Condominio College Park, Attenure Holdings Trust II y HRH Property Holdings LCC (en adelante los recurridos) incoaron una demanda sobre sentencia declaratoria, incumplimiento del contrato de seguros, dolo y daños contra Triple-S. En síntesis, alegaron que la peticionaria incumplió con las disposiciones de la póliza al negarse

a pagar “apropiadamente” la reclamación presentada por pérdidas ocasionadas por el huracán María. Explicaron que el Consejo de Titulares del Condominio College Park perfeccionó un Acuerdo de Cesión con Attenure Holdings Trust II mediante el cual, a cambio de una ayuda económica, este último adquirió un interés pro-indiviso sobre la reclamación y un poder legal para llevar y tramitar la reclamación tanto de manera extrajudicial como judicial. Los recurridos mencionaron que Attenure Holdings Trust II ofrece ayuda económica a los asegurados para que puedan comenzar a reparar sus propiedades. A su vez, asumen la responsabilidad de llevar las reclamaciones contra las aseguradoras para garantizar un pago justo.

El 11 de febrero de 2020, Triple-S presentó una *Moción de desestimación*. Argumentó que el Consejo de Titulares del Condominio College Park incumplió con los términos y condiciones de la póliza, en particular con la Condición F, al ceder sin previo consentimiento su derecho de reclamación e indemnización a Attenure Holdings Trust II. La peticionaria discutió que el Acuerdo de Cesión era nulo, por ende Attenure Holdings Trust II y HRH Property Holdings LCC carecían de legitimación activa. Por tanto, Triple-S entendió que procedía la desestimación de la causa de acción incoada por el Consejo de Titulares del Condominio College Park. Esto, ya que sus actos eximieron de responsabilidad a Triple-S al amparo de la cláusula de *Legal Action Against Us*.

El 3 de marzo de 2020 los recurridos presentaron una *Oposición a Moción de Desestimación*. En la misma expusieron que, ante el incumplimiento de Triple-S con sus obligaciones, se vieron obligados a ceder su interés, luego de la pérdida lo que no está expresamente prohibido por la póliza. Arguyen que la Condición F no impide la cesión “post-pérdida” del derecho que tiene un asegurado de presentar una reclamación bajo la póliza. Además,

aducen que la cláusula es una ambigua por no disponer explícitamente la prohibición y que, de prohibirla, la misma era nula por ser contraria al orden público. Según los recurridos, mediante el Acuerdo de Cesión y Administración se cedió un interés proindiviso en la reclamación en contra de Triple-S y ello no constituye la cesión de la póliza ni de los deberes y derechos bajo esta. Finalmente, argumentaron que Triple-S carecía de legitimación activa para impugnar, tanto el Acuerdo de Cesión, como la Escritura de Poder.

El 23 de marzo de 2020 el TPI emitió una *Resolución y Orden* declarando *Sin Lugar* la *Moción de Desestimación*. El foro primario, luego de analizar la cláusula de la póliza de seguro aludida por Triple-S, así como las normas de derecho civil y las tendencias en el derecho de seguro, concluyó que la misma no era oponible a las circunstancias particulares del caso. Esto debido a que la cesión del interés sobre la reclamación se efectuó con posterioridad a la ocurrencia de los daños en la propiedad asegurada.

El TPI expresó que hay una diferencia significativa entre una cesión a un tercero antes de que ocurre la pérdida y una que se realiza posterior al daño. Sobre ello, indicó “En este último caso, la cesión no aumenta el riesgo de la pérdida para el asegurador, ya que las obligaciones de este último bajo la póliza de seguro están establecidas por la ocurrencia de la pérdida cubierta.”<sup>1</sup> El foro primario determinó que en este caso existía una cesión a un tercero que ocurrió luego de la pérdida, por lo que la Condición F de la póliza de seguros no era oponible. Al respecto, dictaminó que:<sup>2</sup>

Conforme antes expuesto se resuelve que la Condición F de la póliza de seguro no opera como una limitación para la cesión de un interés sobre la reclamación luego de que ocurrió la pérdida. Finalmente, determina que Triple S no puede solicitar –por medio de una solicitud de desestimación– la nulidad de unos acuerdos de los que no formó parte y

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, pág. 174.

<sup>2</sup> *Íd.*

los que no le generan perjuicio alguno, ya que su responsabilidad bajo la póliza de seguro permanece inalterada luego de la cesión en lo que concierne a la presente reclamación.

Inconforme, el 18 de mayo de 2020 Triple-S presentó una *Moción de Reconsideración*. La peticionaria resaltó que en Puerto Rico, contrario a otras jurisdicciones, el principio de libertad de contratación supedita el derecho de transmisibilidad, razón por la cual el propio Artículo 1065 de nuestro Código Civil faculta a las partes contratantes a limitar las cesiones de los derechos que estos tengan por virtud de un contrato. Insistió que el incumplimiento con la Condición F le impide al Consejo de Titulares del Condominio College Park incoar la demanda por no cumplir con la cláusula denominada *Legal Action Against Us*. Por último, solicitó, en la alternativa, que el TPI dictara una sentencia parcial desestimando las causas de acción presentadas por Attenure Holdings Trust II y HRH Property Holdings LCC ante la nulidad del Acuerdo de Cesión. El 19 de mayo de 2020 el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró *Sin Lugar* la *Moción de Reconsideración*.

Insatisfecha aún, la peticionaria acude ante este foro intermedio imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN A PESAR DE QUE EL ESTADO DE DERECHO VIGENTE EN PUERTO RICO RECONOCE LA VALIDEZ Y EXIGIBILIDAD DE LA CLÁUSULA DE INCEDIBILIDAD DE DERECHOS Y DEBERES BAJO UNA PÓLIZA DE SEGUROS.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCEDER LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN, AÚN CUANDO RECONOCIÓ LA VALIDEZ, CLARIDAD Y FALTA DE AMBIGÜEDAD DE LA CONDICIÓN F DISPUESTA EN LA PÓLIZA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER UNA INTERPRETACIÓN TEMPORAL FORZOSA SOBRE UNA CLÁUSULA DE INCEDIBILIDAD DE DERECHOS Y DEBERES, REESCRIBIENDO ASÍ EL CONTRATO DE SEGUROS Y VIOLENTANDO NORMAS ARRAIGADAS DE INTERPRETACIÓN DE CONTRATO EN NUESTRA JURISDICCIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DECLARAR NULO, INEFICAZ Y/O NO OPONIBLE A TRIPLE-S EL ACUERDO DE CESIÓN Y LOS ACUERDOS ACCESORIOS HECHOS AL AMPARO DE AQUEL POR CARECER DE OBJETO Y CAUSA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA ATTENURE Y HRH A PESAR DE QUE CARECEN DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR NO SER PARTES EN EL CONTRATO DE SEGUROS Y POR SER NULO, INEFICAZ Y/O NO OPONIBLE A TRIPLE-S LA CESIÓN BAJO LA CUAL PRETENDEN AMPARAR SU LEGITIMACIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE TRIPLE-S CARECÍA DE LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR EL ACUERDO DE CESIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA EL ASEGURADO, A PESAR DE QUE INCUMPLIÓ CON LA CLÁUSULA DE *LEGAL ACTION AGAINST US* DISPUESTA EN LA PÓLIZA, LO CUAL LE IMPIDE RECLAMAR JUDICIALMENTE.

El 20 de julio de 2020 emitimos una Resolución otorgándole a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresarse sobre el recurso. El 23 de julio siguiente los recurridos presentaron su alegato en oposición, por lo que dictamos una *Resolución* dando por perfeccionado el recurso de epígrafe.<sup>3</sup>

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y analizado el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### A. Auto de certiorari

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Esta discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento

---

<sup>3</sup> Véase la Resolución del 28 de julio de 2020.

judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 91.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita nuestra autoridad para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de primera instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La referida regla fija taxativamente los asuntos que podemos atender mediante dicho recurso. Su propósito es agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los tribunales de primera instancia de nuestro país y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. *IG Builders at al. v. BBVAPR, supra*, pág. 336.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una resolución interlocutoria, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que lee como sigue:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se

encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

**B. Moción de desestimación**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece los fundamentos por los que una parte puede solicitar la desestimación de una demanda presentada en su contra, estos son: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o dejar de acumular una parte indispensable.

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas” y, “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008). En *Colón Rivera, et al v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013) el Tribunal Supremo indicó, a la página 1049, que: “... al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y ‘únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante.’”<sup>4</sup>

Por otra parte, la Regla 10.2, *supra*, también dispone que:

Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y [e]stas no son excluidas por el tribunal, **la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36** de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de

---

<sup>4</sup> Nota al calce omitida.

presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

**C. Contrato de seguro y la interpretación de sus cláusulas**

Es norma reiterada que en Puerto Rico el negocio de seguros está revestido de un alto interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad, razón por la cual ha sido ampliamente reglamentado por el Estado. *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011).

El Artículo 1.020 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el *Código de Seguros de Puerto Rico* dispone que un contrato de seguros es “el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo.” 26 LPRA sec. 102. En la póliza se encuentran todos los términos que rigen el contrato de seguros. *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al.*, *supra*. La póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguros. 26 LPRA sec. 1114(1). El contrato de seguros constituye la ley entre las partes. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, *supra*, pág. 72. La función del contrato de seguros es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora de ocurrir el evento especificado en el mismo. *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, *supra*. La relación entre un asegurado y su asegurador es una de naturaleza contractual y se rige por los términos y condiciones establecidos en el contrato de seguros. *Torres v. ELA*, 130 DPR 640, 651-652 (1992).

El Código de Seguros dispone, además, que el contrato de seguros debe ser interpretado de forma global, a base de la totalidad de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por anejo, endoso



o solicitud adherida a la póliza y que forme parte de esta. Artículo 11.250, 26 LPRA sec. 1125. Por tanto, “los principios generales de hermenéutica esbozados en los artículos 1233 a 1241 del Código Civil, 31 LPRA § 3471-3479, se utilizarán únicamente de manera supletoria” al interpretar un contrato de seguros. *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al.*, supra, a la pág. 898.

Como regla general, los términos de un contrato de seguros deben ser interpretados liberalmente a favor del asegurado por constituir este un contrato de adhesión. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra; *S.L.G Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra. “No obstante, este principio de hermenéutica no tendrá aplicación cuando las cláusulas en cuestión resulten claras y libres de ambigüedad. En tales casos, se hará valer la clara voluntad de las partes y el asegurado vendrá obligado por los términos allí manifestados.” *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun Alliance et al.*, supra. Nuestro más alto foro al reconocer que el contrato de seguro es redactado en su totalidad por el asegurador, ha expresado: “que las cláusulas oscuras o ambiguas se interpretarán a favor del asegurado. Por el contrario, en ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias.” *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564 (2013).

#### **D. Principio de transmisibilidad**

Es un principio general del derecho la transmisibilidad de todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación. El Artículo 1065 del Código Civil recoge este principio: “Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.” 31 LPRA sec. 3029. Se incluyen, pues, todos los derechos de crédito. *Consejo de Titulares v. CRUV*, 132 DPR 707 (1993). A tono con ello, el Art. 11.280 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1128, dispone que una póliza puede o no ser transferible según se

disponga en sus términos.

El principio de transmisibilidad tiene sus excepciones. *Consejo de Titulares v. CRUV*, supra, pág. 719. Se han perfilado tres (3) categorías de limitaciones a este principio: “por razón de haberse concertado pacto de incedibilidad, por prohibición legal y por la propia naturaleza del crédito.” *Íd.*, págs. 719-720. A parte de estas limitaciones, existen cuatro (4) requisitos o criterios que deben concurrir para que la cesión de un crédito sea válida: “que el crédito sea transmisible, que el crédito esté fundado en un título válido y eficaz, que sea un crédito existente y que [este] tenga su origen en una obligación válida y eficaz.” *Íd.*, pág. 723.

### III.

La parte peticionaria señaló la comisión de siete (7) errores por el TPI. Por estar intrínsecamente relacionados, procederemos a discutir en conjunto los primeros cinco (5) errores. En síntesis, la peticionaria sostiene que incidió el foro primario al no desestimar la demanda por ser nulo el Acuerdo de Cesión realizado entre los recurridos. Para esto, Triple-S presenta varios argumentos.

En primer lugar, arguye que la controversia debe analizarse de conformidad con el derecho contractual civilista vigente en Puerto Rico. Sin embargo, como bien expresó el TPI en su Resolución:<sup>5</sup>

...Las pólizas de seguros que se mercadean en Puerto Rico son generalmente pólizas modelos idénticas o semejantes a las que se venden en Estados Unidos. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 266 (2005). Por tanto, “la jurisprudencia federal y estatal interpretativa de estas pólizas” es de gran utilidad y ostenta un gran valor persuasivo en nuestra jurisdicción. *Íd.*, citando a *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of P.R.*, 129 DPR 521, 535 (1991). Así, los casos que interpretan una póliza de seguros son autoridad persuasiva cuando “envuelven el mismo lenguaje o el mismo modelo de la póliza que se examina”. *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of P.R.*, supra, pág. 535.

Segundo, la peticionaria debate que al amparo de la póliza y el Código de Seguros, el asegurado estaba vedado de ceder a terceros

---

<sup>5</sup> *Íd.*, a las págs. 170-171.

sus derechos de reclamar y ser indemnizado, así como sus deberes contractuales, sin el consentimiento de Triple-S. Tercero, Triple-S expresa que, al evaluar la controversia bajo la figura de cesión derechos del Código Civil, la Condición F prohíbe la cesión realizada por el Consejo de Titulares del Condominio College Park. No obstante, a pesar de los múltiples documentos incluidos por la peticionaria, en ninguno de ellos se encuentra la póliza expedida al Consejo de Titulares del Condominio College Park. Por tanto, nos vemos impedidos de analizar e interpretar los límites y alcances de la póliza. Esto mediante la lectura íntegra del documento. Recordemos que el contrato de seguros debe ser interpretado de forma global, a base de la totalidad de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por anejo, endoso o solicitud adherida a la póliza y que forme parte de esta.

Se hace importante advertir que el ordenamiento jurídico permite la transmisibilidad de los derechos en virtud de una obligación. Al respecto, Triple S no presentó información fehaciente demostrativa de que la cesión del derecho de reclamar por los recurridos, una vez ocurrida la pérdida y presentada la petición por ellos como asegurados, le afecte su obligación de indemnizarlos respecto a las partidas cubiertas en la póliza; así como el límite monetario de la misma. Es decir, en esta circunstancia particular, nos enfrentamos a un daño o perjuicio especulativo para la aseguradora.<sup>6</sup> Tampoco existe evidencia que revele que la transmisión del derecho por los recurridos le impida a Triple-S ejercer su deber adecuadamente de resarcir los daños sufridos por los recurridos-asegurados por el paso del huracán; ello aún con la

---

<sup>6</sup> Recalamos que le compete a la aseguradora demostrar que el incumplimiento de una cláusula de la póliza que exige cooperación con el asegurador le causó "daños sustanciales". *Molina v. Ruiz*, 113 DPR 287 (1982).

participación de Attenure.

De otro lado, aunque somos conscientes del lenguaje de la Condición F, no podemos impartirle un alcance tan restrictivo que le impida a los recurridos -como asegurados- ceder su reclamación, una vez ocurrido el evento atmosférico; así como producido el daño cierto, pero sujeto a las condiciones y límites de cubierta dispuestas en la póliza.<sup>7</sup> Determinar lo contrario resultaría en impedir -de manera irrazonable- la cesión del interés a exigir la compensación pactada. En este sentido, como bien señaló el TPI "...la cesión no aumenta el riesgo de la pérdida para el asegurador ya que las obligaciones de este último bajo la póliza de seguros están establecidas por la ocurrencia de la pérdida cubierta."<sup>8</sup> Por lo que su "...responsabilidad bajo la póliza de seguros permanece inalterada luego de la cesión...".<sup>9</sup> Sobre esto, puntualizamos que el Artículo 11.280 del Código de Seguros, *supra*, establece que la póliza puede ser transferible o no acorde con los términos que pacten las partes. Sin embargo, este precepto no aplica, ya que aquí no hubo una cesión de la póliza en su totalidad. Asimismo, es indispensable

<sup>7</sup> Hay que considerar que en caso de surgir alguna duda en la interpretación de una póliza, esta debe resolverse de manera que se logre el objetivo y propósito de la cubierta, es decir, proveer protección al asegurado. *Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675 (2001). Por tal razón, no son favorecidas las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir sus responsabilidades y obligaciones. Es por ello que corresponde a los tribunales analizar el contrato de seguro para arribar al sentido y significado que le daría una persona de inteligencia promedio a las palabras y cláusulas contenidas en este tipo de contrato. *Íd.*; *PFZ Properties Inc. v. General Accident Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994); *Coop. Ahorro y Cred. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714 (2003).

<sup>8</sup> *Íd.*, a la pág. 174. En *In re San Juan Dupont Plaza Hotel Fire Litigation*, 789 F. Supp.1212, 1217 (1992), el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico expresó:

... "The Court finds that the non-assignability clause is not enforceable under these specific circumstances. Since the purpose of the non-assignability clause is for the "benefit and protection of the insurer" by "prevent[ing] an increase of risk and hazard of loss by a change of ownership without the knowledge of the insurer," 16 George J. Couch et. al., *Couch on Insurance 2d*, § 63.31 at 757 (1983), many Courts have found this provision inapposite where the insured in actually assigns the right of action on the policy after the loss has occurred or assigns a claim to the proceeds once the policy has lapsed. 16 *id.* §§ 63.36 & 63.40. **Given the circumstances here, i.e., assignment after the loss, the assignment does not operate to increase the risk and/or hazard of loss under the policy. Furthermore, restrictive provisions in insurance contracts prohibiting assignment after loss are often found contrary to public policy, and consequently, unenforceable.** 16 *id.* § 63.41. (Énfasis nuestro)

<sup>9</sup> *Íd.*, a la pág. 174.

señalar que por la falta de la póliza desconocemos si en el documento se incluyó una definición de los conceptos “rights and duties” y si esta comprende una reclamación post-pérdida.

Añadimos, además, que la Ley núm. 247-2018, promulgada después del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, el legislador expresó, en la *Exposición de Motivos*, que “...la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código Civil... . Por lo que resulta indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, en beneficio de los asegurados.” Por tanto, el mecanismo utilizado por los recurridos, aunque no está incluido en el estatuto, significa una herramienta adicional para lograr una respuesta rápida y efectiva de su aseguradora ante su reclamación y las múltiples presentadas posterior a la devastación ocasionada por ambos eventos atmosféricos. Lo que a fin de cuentas procura la legislación regente de seguros. Recalcamos que es deber de los tribunales impartir justicia al resolver los reclamos de las partes.

Asimismo, puntualizamos que los recurridos -en la demanda- mencionan que conforme al acuerdo suscrito con Attenure, ambos son codueños de la reclamación. Como mencionamos en el derecho precedente, al momento de evaluar una moción de desestimación, los jueces vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante. Para que pueda prosperar una moción de desestimación, tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiere probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49

(2015).

Por su parte, en el sexto señalamiento, Triple-S razona que incidió el TPI al determinar que carecía de legitimidad para impugnar el Acuerdo de Cesión. En el séptimo error la peticionaria arguye que incidió el foro primario al no desestimar la demanda contra el asegurado, a pesar de incumplir con la cláusula de *Legal Action Against Us* dispuesta en la póliza.<sup>10</sup> Como señalamos, la peticionaria no incluyó en su Apéndice copia de la póliza ni del Acuerdo de Cesión. Sabido es que toda parte promovente tiene la obligación de ponernos en posición de ejercer cabalmente nuestra función revisora. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). Así pues, concluimos forzosamente que Triple-S incumplió crasamente con su deber de presentar la prueba documental específica que nos permita evaluar adecuadamente si en efecto el TPI cometió estos errores. Enfatizamos, además, que las determinaciones del TPI previamente explicadas en la discusión de los anteriores errores -las cuales indican sobre la resolución de estos señalamientos- están avaladas por el derecho consignado.

En fin, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B R.40, ejercemos nuestra discreción y denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>10</sup> Recordemos que el Artículo 11.250 del Código de Seguros, *supra*, dispone cómo deberán ser interpretados los contratos de seguros. Además,